

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2882-2004-AA/TC
LIMA
JUAN BAUTISTA QUISPE
LAYME Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ana María Zegarra Laos, en representación de los demandantes, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1149, su fecha 5 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 1995, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía S/N, de fecha 23 de febrero de 1995; y que, en consecuencia, se les conceda los mismos derechos establecidos en las resoluciones de alcaldía 786, 1235, 698 y 178, y en la Resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 19 de noviembre de 1994; vale decir, que se les reconozca su derecho a la estabilidad laboral y nombramiento. Manifiestan que se desempeñaron como inspectores de la municipalidad emplazada desde 1987, previo concurso público, pero que nunca se expidieron sus resoluciones de nombramiento, sino que solo fueron contratados bajo la modalidad de servicios no personales hasta el 15 de mayo de 1989, fecha en que fueron despedidos sin mediar resolución alguna.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los demandantes no cumplieron con agotar la vía administrativa, y que la vía idónea para ventilar la controversia es la acción contencioso-administrativa, más aún los accionantes cuando fueron contratados bajo la modalidad de servicios no personales.

Mediante resolución judicial de fecha 19 de octubre de 1995, obrante a fojas 268, se autoriza la intervención litisconsorcial de los firmantes del escrito de fecha 15 de setiembre de 1995, obrante a fojas 260.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2003, declara fundada la demanda por considerar que el caso planteado por los demandantes es idéntico a otro proceso de amparo iniciado por un grupo de trabajadores de la misma emplazada que obtuvieron amparo judicial, y que al haberse demostrado que laboraron por más de un año ininterrumpido solo podían ser cesados previo proceso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara nulo todo lo actuado desde fojas 95, e improcedente la demanda, argumentando que la demanda fue interpuesta fuera del plazo señalado en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes pretenden que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía S/N, de fecha 23 de febrero de 1995, que denegó, en forma ficta, sus solicitudes de reposición definitiva y nombramiento en calidad de inspectores municipales, presentadas con fecha 12 de enero de 1995, y que, en consecuencia, se les conceda los mismos derechos reconocidos a otros trabajadores mediante las resoluciones de alcaldía 787, 1235, 098 y 178, y en virtud de la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 19 de noviembre de 1994.
2. En primer término, debe precisarse que las resoluciones de alcaldía antes citadas, cuyos alcances los demandantes pretenden que también les sean aplicados, fueron expedidas en cumplimiento del mandato judicial contenido en las resoluciones judiciales de fechas 24 de enero de 1994 y 31 de enero de 1994, que en ejecución de sentencia expidió el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ordenando la reposición, el nombramiento y el abono de los derechos correspondientes a los demandantes de aquel proceso judicial de amparo. En consecuencia, los efectos de dicho proceso judicial solo surten para aquellos que fueron parte del citado proceso y no *erga omnes*, como pretenden los recurrentes en este proceso constitucional.
3. De acuerdo con la Resolución de Alcaldía N.° 1814, de fecha 6 de diciembre de 1988, obrante a fojas 22, los demandantes fueron contratados bajo la modalidad de servicios no personales; sin embargo, no se encuentra acreditada en autos la realización de labores por más de un año ininterrumpido, para acogerse a la Ley N.° 24041.
4. En consecuencia, no se ha acreditado en autos la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)